

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0158

Fecha 22-09-2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO RECURRIDO EN SUPLICA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120210020901	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARIA Y A LAS PARTES. ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180011702	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. FIJA COSTAS EN \$1.000.000 EN CONTRA DE LA PARTE OPOSITORA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210004801	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO LONDOÑO NOREÑA	INVERSIONES ALTERNOVA SAS	Auto declara inadmisibles apelación AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	21/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós.**

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Recurso de Súplica
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 163
Demandante	: SATOR S.A.S
Demandado	: SPARTA MINERALES S.A.S y otros
Radicado	: 05030318900120170016003

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Dual resuelve el recurso de súplica interpuesto por David Alfonso Mattos Lacouture contra el auto dictado el 16 de agosto de 2022 por el magistrado sustanciador, Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el mencionado sujeto dentro del juicio ejecutivo promovido por SATOR S.A.S. contra SPARTA MINERALS S.A.S, SPARTA TRANSPORTS S.A.S, Juan Pablo Fuentes Neira y el ahora impugnante.

### **ANTECEDENTES**

1. SATOR S.A.S promovió demanda ejecutiva contra SPARTA MINERALS S.A.S, SPARTA TRANSPORTS S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira, que en reparto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, bajo el radicado 05030318900120170016000.

2. Dicha autoridad, en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con el cobro compulsivo a favor de SATOR S.A.S. contra Juan Pablo Fuentes Neira (a título personal y como representante legal de SPARTA TRANSPORTS S.A.S.) y David Alfonso Mattos Lacouture.

3. Frente a esa determinación, la gestora judicial de los coejecutados SPARTA TRANSPORTS S.A.S y Juan Pablo Fuentes interpuso el recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo por el *a-quo*.

4. Recibido el expediente en este Tribunal y correspondiéndole por reparto al Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, el 13 de julio de 2022 la apoderada judicial del codemandado David Alfonso Mattos Lacouture solicitó la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia (artículo 121 C.G.P) e indebida notificación (numeral 8° artículo 133 C.G.P).

5. En proveído de 16 de agosto pasado, el magistrado ponente negó la nulidad, argumentando para ello lo siguiente:

-En cuanto a la pérdida de competencia, consideró que no se configuró la misma, porque la congestión de la Rama Judicial no es ajena a esta Corporación ni a esta Sala de decisión, lo cual obedece en gran medida al ingreso desmedido de acciones constitucionales, que ocupan en gran parte el tiempo de los operadores judiciales, al ser asuntos con prelación constitucional, lo que justifica el no cumplimiento del término para desatar el recurso interpuesto.

-Con relación a la indebida notificación, el ponente estimó que la parte ejecutante intentó incesantemente la notificación de David Alfonso Mattos Lacouture en las direcciones físicas y electrónicas que conocía, pero ante la no comparecencia de dicho sujeto, se le emplazó y nombró curador ad-litem. Expuso, además, que el *a quo* no estaba “obligado a adelantar averiguaciones adicionales a las ya laboriosamente ejecutadas por el propio ejecutante”, y que el proceder de ese extremo litigioso y del juzgador con relación al enteramiento en tela de juicio, no vulneró de manera alguna el derecho de defensa y contradicción del petente. (Pág. 5, archivo).

Finalmente, indicó que el emplazamiento realizado al coejecutado referido en líneas precedentes, por medio del micrositio dispuesto para ello, se efectuó en debida forma luego de los intentos fallidos dirigidos a su comparecencia.

6. Inconforme con esa decisión, la gestora judicial de David Alfonso Mattos Lacouture interpuso el recurso de súplica.

## **EL RECURSO DE SÚPLICA**

Alegó que David Alfonso Mattos Lacouture fungió como deudor solidario en la presente causa por participar en el negocio causal, “*Contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechi*”, siendo de conocimiento de la ejecutante su calidad de comerciante y lugar de residencia.

Sin embargo, en la demanda y en el escrito de subsanación se señalaron de manera genérica como datos de notificación de todos los demandados, incluido el aludido, los siguientes:

-Calle 32 E No. 80 B – 48 Medellín  
Correo electrónico: [masma87@gmail.com](mailto:masma87@gmail.com)

-Corregimiento Camilocé Restrepo, Paraje Nechí, Amagá  
Calle 70 No. 12 – 01 Bogotá D.C

Incumpliendo con ello lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indicó el correo electrónico de cada uno de los convocados. También se duele de que aquel no tiene vínculo “*de residencia o domicilio en el departamento de Antioquia, pues siempre estuvo domiciliado en Bogotá D.C.*”.

Además, la dirección que se suministró y que corresponde a la capital de la República, es donde funciona SPARTA TRANSPORTS, sociedad a la que pertenecía al momento en que ajustó el contrato mencionado con antelación, por lo que al momento en que se suscribió, declararon esa dirección, máxime que obraba como su representante legal, lo cual se dio hasta octubre de 2015, calenda a partir de la cual dejó de ostentar dicha calidad al igual que la de accionista, y fue desprendido del correo de dominio de ese ente moral, hechos conocidos por el representante legal de la ejecutante, sin que se comprenda por qué motivo no se informaron los verdaderos datos en aras de notificar al referido ejecutado.

Señaló que la parte accionante debió propender por el debido enteramiento al recurrente, para lo cual, bien pudo realizar averiguaciones de los datos de notificación de dicho sujeto en la DIAN, EPS, ADRES (FOSYGA), Cámara de Comercio, Banco Falabella, RUNT, entre muchos otros.

De manera enfática indicó que el intento de la notificación en las direcciones físicas de la sociedad SPARTA así como a la electrónica de dominio de ésta, violó el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del suplicante, quien solo se enteró de dicho proceso, en virtud del impulso de la investigación penal que se sigue en contra Juan Pablo Fuentes Neira.

Manifestó que con la declaratoria de legalidad de la notificación del coejecutado David Mattos Lacouture se incurrió en:

i) Defecto Procedimental por indebida notificación judicial, fincando sus argumentos en el desconocimiento de la garantía universal del debido proceso, al no asegurarse al suplicante la notificación en debida forma, ni haberse agotado los medios para la efectiva vinculación de aquel.

Agregó que el curador ad litem no ejerció una defensa técnica acorde con el encargo, toda vez que no se pronunció respecto a la calidad de deudor solidario del recurrente con relación al derecho incorporado en el título base de recaudo y el negocio subyacente, simplemente expuso que no le constaban los hechos esbozados por el ejecutante, y que no se oponía a las pretensiones elevadas por el ejecutante. No se evidenció un mínimo esfuerzo para repeler el debate, al punto que ni asistió a la vista pública ni interpuso los recursos de ley frente a las decisiones adversas a los intereses de quien representaba.

Insistió en que la falta de utilización de los medios por la parte ejecutante y por el Juez, para obtener información de los datos de ubicación del recurrente, que aseguraran una debida integración del contradictorio y la inidónea defensa del curador ad litem, le cercenaron el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Que ni los lugares donde se dirigieron las citaciones al suplicante por parte del ejecutante, ni el correo electrónico aducido en el libelo introductor y escrito de subsanación, tienen relación con el suplicante.

Reseñó el acontecer fáctico de los intentos de notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture, por parte del ejecutante, siendo el primero de ellos, el efectuado en la calle 70 No. 12 -01 de Bogotá D.C donde recibió "*Luz Blanco*", posible empleada de SPARTA, pero advierte que para esa fecha el suplicante ya no pertenecía a esa sociedad, tal y como se evidencia en las actas de asamblea y denuncia penal adosados al *dossier*.

La realizada a través del correo electrónico [David.mattos@sator.com.co](mailto:David.mattos@sator.com.co) fue fallida, por inexistencia de dicha cuenta, lo que corrobora que Juan Pablo Fuentes Neira restringió el acceso del suplicante a los correos electrónicos de dominio de la empresa SPARTA.

Manifestó con ahínco que la solicitud de nulidad no obedece a un capricho o dilación injustificada del presente litigio, sino que busca restaurar una garantía constitucional vulnerada, esto es, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues se suministraron direcciones que para la época del acto procesal de la notificación personal de la orden de apremio, no tenían relación alguna con el recurrente, sumado a la inacción por parte del ejecutante y del juzgador para obtener los verdaderos datos de notificación del suplicante, fáciles de adquirir, máxime el perfeccionamiento de medidas cautelares como embargos de cuentas en Bancos y de vehículos.

ii) Defecto fáctico – indebida valoración probatoria, lo cual fundamentó en que no se valoraron las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, como certificado de cámara de comercio donde se acredita la condición de comerciante de David Alfonso Mattos para los años 2014 a 2020 y constan como mínimo los

datos electrónicos para notificación; certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social (ADRES); denuncia penal formulada por el suplicante contra Juan Pablo Fuentes Neira ex socio en SPARTA TRANSPORTS S.A.S y SPARTA MINERALS S.A.S., por los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad en documento privado, y destrucción, supresión y ocultamiento de documentos, que acredita la ausencia de vínculo de aquel con la empresa SATOR para la posteridad del año 2015, por lo que en virtud del problema societario, ampliamente conocido por el representante legal de la sociedad ejecutante, no había lugar a que se tuvieran las direcciones físicas y electrónicas de dicha sociedad como datos de notificación del suplicante.

iii) Violación directa de la Constitución, para lo cual invocó el artículo 29 superior, y centró su diatriba en la indebida integración del contradictorio y precaria defensa técnica desplegada por el curador *ad-litem* designado al suplicante, ligado a la falta de averiguaciones con miras a obtener la verdadera ubicación del suplicante, y la pretermisión de los medios de convicción adosados con la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto opugnado, y en su lugar, se declare que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del codemandado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.

De igual forma solicitó que de considerarse pertinente, se escuche en interrogatorio al suplicante y A Andrés Ramírez Restrepo, quien fungió como representante legal de SATOR S.A.S.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

*“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Visto lo anterior, el auto impugnado es pasible de súplica; pues, resolvió una solicitud de nulidad, frente al cual procedería el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. La competencia de la Sala Dual se circunscribe al motivo de inconformidad frente a la providencia censurada, que no es otro que el relacionado con la indebida notificación del ejecutado que elevó la petición de nulidad. Por lo mismo, como lo decidido en torno a la pérdida de competencia, aupada en lo previsto en el artículo 121 del estatuto adjetivo civil vigente no se reprochó, en esta sede, ello no será materia de un nuevo análisis.

3. Aclarado lo anterior y en aras de resolver de fondo lo que es objeto de debate habrá de indicarse que con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, la legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos positivos o negativos pasibles de ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los que aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite, para lograr la efectividad del derecho-garantía constitucionalmente consagrado como fundamental del debido proceso.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación procesal civil optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, lo presiden los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insubsanables.

4. Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en ellas se incluye la siguiente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

5. Y respecto a las falencias en la notificación personal y por aviso, no es necesario realizar elucubraciones extensas para concluir que los vicios u omisiones en ellas, impiden la vinculación en debida forma de quien fue demandado. Para que la notificación pueda ser tildada de irregularmente practicada, es necesario demostrar que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador, o se hizo por quien la ley no autoriza, o la persona encargada de hacerla incurrió en falsedad afirmando bajo juramento que entregó la citación o el documento de notificación por aviso en lugar cuya

nomenclatura no existe; o porque la parte convocante suministró una dirección distinta, muy a pesar de tener conocimiento del domicilio real del convocado; o bien, porque se afirmó desconocer su paradero, cuando había razones para sostener que conocía su lugar de habitación o trabajo.

6. Con respecto a la notificación personal de la orden de apremio, que es el basamento de esta contienda, la Corte Constitucional ha explicado *in extenso* y de vieja data, lo siguiente:

*“la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.*

*“El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.*

*“De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.”<sup>1</sup>*

Y más adelante, esa misma Corporación en la misma providencia expuso con relación a las modificaciones de la notificación personal<sup>2</sup>, que el cambio de paradigma, esto es, el envío de la comunicación para que el demandado acuda a la notificación personal, a través del servicio postal autorizado, a la dirección que suministre el actor en la demanda, no va en contravía del derecho de defensa, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> C-783 de 2004

<sup>2</sup> Modificaciones a la notificación personal que introdujo la ley 794 de 2003 al Código de Procedimiento Civil.

*“Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:*

*“i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.” (Subrayas con intención).*

Y que en caso de que por error se surta la citación o notificación personal en una dirección que no corresponda al demandado, este puede optar por los diversos mecanismos que consagra la ley para enmendar dicha situación, como pasa a verse:

*“v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:*

*“- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.*

*“- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.*

*“- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente”.*

7. Luego de las claras precisiones de la Corte Constitucional respecto a la notificación personal, es menester desatar el recurso que concita la atención de esta Sala Dual, que de manera compendiada se circunscribe a lo siguiente: i) envío de las comunicaciones para notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture a direcciones con las que no tenía ninguna relación; ii) conocimiento del representante legal de la sociedad ejecutante de que el convocado ya no tenía vínculo con las direcciones suministradas, y omitió su envío a las que sí correspondían al suplicante; iii) la sociedad ejecutante no realizó pesquisas encaminadas a obtener los verdaderos datos de notificación del suplicante, iv) no consultó en la Cámara de Comercio respectiva, la calidad de comerciante del suplicante con miras a efectuar la notificación en los datos que reposaban en dicha oficina; y v) falta de defensa técnica, toda vez que el curador *ad-litem* ejerció su misión de manera inidónea e insuficiente.

8. Para despegar los puntos de inconformismo, se procede a reseñar el iter procesal relacionado con la notificación personal del coejecutado David Alfonso Mattos Lacouture, así como de los medios suasorios que obran en el plenario, relacionados con esta causa:

i) En la demanda ejecutiva presentada el 15 de agosto de 2017 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá por SATOR S.A.S. contra SPARTA MINERALS S.A.S como deudora principal, y contra los solidarios SPARTA TRANSPORTS S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira, se suministró como datos para la notificación de los demandados la calle 32E No.80B – 48 Medellín, teléfono 411 27 32, celular 313 786 09 01. E-mail: [masma87@gmail.com](mailto:masma87@gmail.com). (archivo 3 C. primera instancia).

Como anexos se adosaron, en lo que interesa al presente asunto, los siguientes:

a) Escritura pública 4019 de 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 26 de Medellín, en donde SATOR S.A.S transfirió a la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S a título de venta un lote de terreno con folio real 033-8027, y a su vez, esta última constituyó hipoteca a favor del primero. En dicho instrumento, Carlos José Vásquez Villegas, fungió como representante legal de la sociedad SATOR S.A.S y David Alfonso Mattos Lacouture fungió como representante legal de SPARTA MINERALS S.A.S, quien suministró como datos de ubicación la calle 70 No. 12 – 01 de Bogotá D.C y el correo electrónico [David.mattos@sparta.com.co](mailto:David.mattos@sparta.com.co).

b) Escritura pública 1389 de 17 de diciembre de 2014, de la Notaría 11 de Medellín, por medio de la cual SPARTA MINERALS S.A.S otorgó poder general a David Alfonso Mattos Lacouture, para la ejecución de negocios jurídicos a nombre de SPARTA MINERALS S.A.S, en donde reportó como domicilio la ciudad de Bogotá D.C en la carrera 17 No. 90 – 57 apto 404.

c) Certificado de existencia y representación de la sociedad SATOR S.A.S, expedido el 08 de noviembre de 2017 en donde se registró como uno de los representantes legales a Andrés Ramírez Restrepo.

ii) En escrito de subsanación, la parte ejecutante indicó que “*todos los demandados*” podrían ubicarse en el Corregimiento de Camilocé Restrepo, Paraje Nechí – Amagá, y en la Calle 70 # 12 – 01. Bogotá D.C. (Archivo 6 C. primera instancia)

iii) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá en proveído de 5 de septiembre de 2017, libró orden de apremio a favor de SATOR S.A.S contra SPARTA MINERALS S.A.S, SPARTA TRANSPORTS S.A.S, Juan Pablo Fuentes Neira y David Alfonso Mattos Lacouture. De igual forma, decretó como cautelas, el embargo del predio con folio real 540-5054 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Puerto Carreño – Vichada, y de los vehículos automotores con placas SKX035, SNZ727 y SNZ726, todos de propiedad del último en mención. También ordenó el embargo de remanentes en el proceso bajo radicado 110013103040201600594, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C donde funge como demandado David Alfonso Mattos Lacouture, y de las cuentas bancarias de diferentes entidades a nombre de cada uno de los ejecutados. (archivo 7. lb)

Frente a los bienes, sólo se materializó la real que involucra al suplicante, esto es, embargo del inmueble referido de propiedad de éste, pues respecto a los vehículos, sólo se efectuó la del vehículo SKX035, con la salvedad que aparece a nombre de SPARTA TRANSPORTS S.A.S. Posteriormente, se extracta del dossier que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de Bogotá, tomó nota de embargo de remanentes en proceso que se sigue contra el suplicante. (archivo 20 y 39 C. Primeros instancia)

iv) En respuesta de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (DIAN), informaron que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que el oficio dirigido a esa seccional sería trasladado a la seccional de Bogotá D.C.

v) Envío de **citación para diligencia de notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture** a la dirección **calle 70 No. 12 – 01 Bogotá D.C**, recibido por Luz Blanco el 14 de noviembre de 2017, tal como consta en las certificaciones emitidas por la empresa INTEGRAL CADENA DE SERVICIOS S.A.S en donde reposa la siguiente observación *“El día registrado en los datos de entrega, el funcionario de NOTIFICACION fue a la dirección registrada. Y CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SI FUNCIONA EN EL DOMICILIO INDICADO”* (archivo 24 C. Primera Instancia).

vi) **Notificación por aviso a David Alfonso Mattos Lacouture**, dirigida a la dirección **calle 70 No. 12 – 01 Bogotá D.C**, en donde la empresa de servicio postal INTEGRAL CADENA DE SERVICIOS S.A.S el 12 de enero de 2018 dejó la como observación *“CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO NO LABORA EN EL DOMICILIO INDICADO”*. En consecuencia, la vocera judicial de la parte ejecutante, manifestó que intentaría la notificación personal del suplicante en la otra dirección aducida en el escrito de subsanación, y además en la carrera 17 No.90 – 57 apto 904 de Bogotá. (Archivo 37 C. Primera Instancia)

vii) **Citación para diligencia de notificación personal de David Alfonso Mattos Lacouture** dirigida a la dirección **carrera 17 No. 90 – 57 apto 904 Bogotá D.C**. La empresa INTEGRAL intentó realizar la entrega el 01 de febrero de 2018, pero certificó que el destinatario no habita en el domicilio indicado. En virtud de la infructuosa citación al suplicante, la apoderada judicial de la parte actora, indicó que se intentaría su notificación personal en el correo electrónico David.mattos@sparta.com.co (archivo 42 C. Primera Instancia)

viii) Reporte de Gmail, en donde consta que no se encontró la dirección [David.mattos@sparta.com.co](mailto:David.mattos@sparta.com.co), por lo que la parte ejecutante a través de su gestora judicial solicitó el emplazamiento de David Alfonso Mattos Lacouture. (archivo 53)

ix) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, por proveído de 22 de marzo de 2018, entre otros asuntos, dispuso previo a autorizar el emplazamiento de David Alfonso Mattos Lacouture –que es la notificación que interesa en el presente asunto- que se intentara nuevamente la notificación personal en las direcciones relacionadas en el libelo introductor como en el escrito de subsanación, estas son, calle 32E No. 80B – 48 Medellín, y en el corregimiento Camilocé Restrepo, Paraje Nechí, en las cuales no se había intentado aún dicha notificación. (Archivo 56)

x) Constancia de envío **comunicación para notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture**, en el **corregimiento de Camilocé Restrepo, Paraje Nechí**, frente a la cual el 28 de abril de 2018 la empresa INTEGRRA emitió la certificación de que el destinatario no habita en el domicilio indicado. (Archivo 75)

xi) Constancia de envío de **comunicación para notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture**, en la **calle 32E No. 80B – 48 de Medellín**, en donde la empresa INTEGRRA dejó la observación que el día 2 de abril de 2018, el funcionario encargado de la notificación se dirigió a la dirección aludida y confirmó que el destinatario no habita en el domicilio indicado. (archivo 80)

xii) Con ocasión de los resultados fallidos de la notificación personal al coejecutado David Alfonso Mattos Lacouture, la apoderada judicial de la parte actora nuevamente solicitó el emplazamiento de dicho sujeto, a lo que accedió por el juzgador mediante auto de 11 de mayo de 2018. (archivo 75)

xiii) La publicación del **edicto emplazatorio** se realizó en debida forma el día 20 de mayo de 2018 en el “El Colombiano”, y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de mayo de 2018 (Archivo 81 C. Primera Instancia, Archivo 15 C. Segunda instancia, en su orden).

ivx) Surtido el emplazamiento de David Alfonso Mattos Lacouture, y la no comparecencia del sujeto emplazado, el juzgador le designó curador ad litem, quien se notificó del auto de apremio el 04 de julio de 2018, y aunque no es propio de esta clase de asuntos, dicho togado presentó contestación de la demanda ejecutiva, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos, y sobre las pretensiones, sin proponer excepción alguna. (Archivos 82, 84 y 86)

xv) El Juez cognoscente, profirió sentencia el 8 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró no probada las excepciones propuestas por la parte

demandada, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de SATOR S.A.S. contra Juan Pablo Fuentes Neira a título personas y como representante legal de SPARTA TRANSPORTS S.A.S, así mismo contra David Alfonso Mattos Lacouture. (Archivo 46 C.1B Primera instancia).

xvi) Frente esa determinación, la apoderada judicial de SPARTA TRANSPORTS S.A.S y Juan Pablo Fuentes interpuso recurso de apelación, el cual se está surtiendo ante esta Corporación.

xvii) Con la solicitud de nulidad elevada por la gestoría judicial de David Alfonso Mattos Lacouture, anexó como prueba documental la siguiente:

-Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que David Alfonso Mattos Lacouture estuvo matriculado en esa oficina bajo número 02528677 del 22 de diciembre de 2014, la cual fue cancelada el 29 de julio de 2020, sin información sobre los datos de notificación que allí constaban.

-Denuncia que formuló David Alfonso Mattos Lacouture contra Juan Pablo Fuentes Neira por los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad en documento privado y destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, en donde se evidencia el iter criminis que desplegó el denunciado para apartar al suplicante de las operaciones desarrolladas por las sociedades SPARTA TRANSPORTS S.A.S y SPARTA MINERALS S.A.S, desde octubre de 2015.

xviii) Con el recurso de súplica, allegó actas 004 y 005 de las Asambleas generales de accionistas de carácter extraordinario de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S y SPARTA MINERALS S.A.S, en su orden, llevadas a cabo el 16 de octubre de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C., en las cuales David Alfonso Mattos Lacouture cedió y vendió sus acciones en ambas sociedades a Juan Pablo Fuentes Neira.

ixx) Además, consta como anexo al llamamiento en garantía de SPARTA MINERALS S.A.S, SPARTA TRANSPORTS S.A.S, Juan Pablo Fuentes Neira a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, copia del contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí, celebrado entre la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S, SPARTA TRANSPORTS S.A.S, Juan Pablo Fuentes Neira y David Alfonso Mattos Lacouture con SATOR S.A.S en donde David Alfonso Mattos Lacouture informó como datos de contacto, la **calle 70 No.12 - 01 de Bogotá**, y correo electrónico [David.mattos@sparta.com.co](mailto:David.mattos@sparta.com.co) (archivo 03 anexos C. 2)

## **8. Motivos de disenso:**

### **8.1 Primer, segundo y tercer reproche:**

De todo lo narrado, se desprende sin dubitación alguna, que la parte actora intentó de manera pertinaz y de manera primigenia la notificación personal del suplicante, en las direcciones que eran ampliamente conocidas por esa sociedad, entre las que se encuentran, la que reposaba en la escritura de compraventa 4019 de 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 26 de Medellín, en el contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí, y en la referida en la escritura pública 1389 de 17 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Medellín, pues en dichos instrumentos públicos y privados quedaron plasmados los negocios que realizó David Alfonso Mattos Lacouture en nombre propio y como representante legal de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S con la sociedad ejecutante SATOR S.A.S.

Es ese sentido, las direcciones suministradas por el ejecutante con miras a efectuar la notificación personal del suplicante, se tienen como válidas, pues estas se desprendieron de los contratos que celebró el coejecutado David Alfonso Mattos Lacouture con la sociedad Sator S.A.S, y al margen de que dicha sociedad tuviera conocimiento de que el primero en mención, para la época en que se intentó la notificación personal no tenía vínculo alguno con la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S, ese actuar de mala fe, tenía que probarse en el decurso del trámite de nulidad que se surtió ante el magistrado ponente, pero dicho supuesto se encuentra expósito de prueba que permita llegar a esa conclusión y desvirtuar el postulado de la buena fe, el cual, se itera, se presume en todas las gestiones que se adelantan en el marco de un proceso judicial.

Y más aún, la sociedad ejecutante no sólo intentó la notificación personal del suplicante en la dirección física y electrónica ligada a la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S, sino que también se pretendió la misma, en la dirección **carrera 17 No. 90 – 57 apto 904 Bogotá D.C**, que al parecer era donde residía aquél, y que suministró en el poder general que le otorgó la sociedad en la que ostentaba la calidad de representante legal; y frente a la cual, no se dijo nada en el trámite de nulidad, y tampoco se probó que dicha dirección no tenía relación alguna para esa fecha con el suplicante.

Tampoco se avizora en las probanzas que aportó el suplicante con el escrito de nulidad, cuál era la verdadera dirección física para la fecha en que se intentó su notificación personal de la orden de apremio por parte de la sociedad ejecutante, por lo que no es posible cotejar que al menos la que se enunció en el párrafo anterior no correspondía al domicilio de aquél, y mucho menos se demostró que las direcciones en donde verdaderamente laboraba o residía el suplicante, eran conocidas por la sociedad ejecutante.

Así las cosas, la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con su deber de informar al operador judicial cuales eran las direcciones tanto físicas como electrónicas que conocía correspondían a David Alfonso Mattos Lacouture, por lo que al cabo de resultar fallidos todos los envíos de las comunicaciones para la

notificación personal del suplicante, las normas adjetivas que compendian lo relacionado con dicho acto procesal, no le imponían el deber de realizar pesquisas interminables con el fin de realizar la misma en desmedro del proceso y de los acudientes a la administración de justicia que buscan una pronta materialización de sus derechos sustanciales, pues además, una exigencia de esa magnitud, acarrearía una barrera para trabar la litis.

Es pertinente memorar que atendiendo a los principios de la buena fe, lealtad y probidad con que deben actuar las partes procesales, es que se tiene como verdadera, la dirección física o electrónica, que informa el actor al operador judicial, para efectos de la notificación personal del demandado, la cual es la principal, pero no única y exclusiva.

De ese devenir, se concluye que la parte actora, gestionó la notificación personal a David Alfonso Mattos Lacouture, en la dirección de la empresa donde laboraba y que aquél había suministrado en los negocios jurídicos que había celebrado con la sociedad ejecutante, así mismo, en la dirección donde al parecer residía, y que esbozó en el poder general que otorgó SPARTA MINERALES S.A.S al suplicante para que ejecute los actos contenidos en el certificado de existencia y representación de la sociedad aludida. Seguidamente, intentó la notificación personal en el correo electrónico que el coejecutado suministraba públicamente. Todos ellos con resultados negativos, no quedándole otra opción a la sociedad ejecutante que acudir a otros actos supletivos de comunicación, como lo es el emplazamiento, el cual según las probanzas que obran en el plenario, se surtió debidamente.

Por lo anterior, serán despachados de manera desfavorable los argumentos expuestos por el recurrente para derruir la conclusión a la que llegó el magistrado ponente sobre la forma en que se efectuó la integración del contradictorio con el aquí suplicante.

#### 8.2 Cuarto reproche:

Ahora bien, el otro punto de disenso, es el concerniente a pretermisión de la notificación personal del suplicante en las direcciones que aquél como comerciante registró en la respectiva Cámara de Comercio.

Para ello, debe comenzarse por decir que el precepto 291 del Código General del Proceso, que regula la diligencia de notificación personal, se extrae en lo que interesa al presente asunto que, la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil recibirán notificaciones judiciales en la dirección que hayan registrado en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente al lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia. En relación con la notificación de las otras personas naturales la norma señala que éstas podrán ser enviadas a

cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Empero, el deber que tienen los comerciantes inscritos de registrar en las respectivas cámaras de comercio o en las oficinas de registro correspondiente, las direcciones donde recibirán notificaciones judiciales, no obliga al demandante a que las notificaciones personales que deba hacer a este sujeto que ostenta dicha calidad sólo pueda efectuarse en la dirección que registró ante el ente encargado, pues ésta, es solamente considerada como otra dirección donde también será válido pretender la notificación del demandado, por lo que no debe entenderse que es exclusiva ni excluyente.

En *sub examine*, existe orfandad probatoria dentro del trámite de la nulidad, sobre cuáles eran los datos que reposaban en la Cámara de Comercio donde estaba inscrito David Alfonso Mattos Lacouture, toda vez que revisado el paginario solo se cuenta con el certificado de que estuvo inscrito como persona natural entre el 22 de diciembre de 2014 y el 29 de julio de 2020, por lo que no es posible constatar que existían otras direcciones diferentes a las informadas por el actor para efectos de realizar la notificación personal al suplicante.

De las anteriores cavilaciones, no le asiste razón al recurrente, de que la sociedad ejecutante estaba obligada a intentar la notificación personal del suplicante en las direcciones que reposaban en la Cámara de Comercio de Bogotá y que eran diferentes a las referidas a lo largo de esta providencia, máxime cuando ni siquiera se tiene conocimiento de cuáles eran esas otras direcciones que allí constaban y en las cuales recibía notificaciones judiciales. En esa medida, también se despachará de manera desfavorable la inconformidad referida.

### 8.3 Quinto reproche:

Respecto a este punto de inconformidad, esta Sala dual se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que los supuestos fácticos que la contienen, no tienen relación alguna con la notificación personal que se intentó en primera medida frente al aquí suplicante.

Además, no fue objeto de la solicitud de nulidad analizada por el magistrado ponente que resolvió dicho trámite.

9. Finalmente, se indica que las pruebas peticionadas en el marco de este recurso de súplica no son procedentes, pues estas debieron de solicitarse y practicarse en el trámite de la nulidad.

Sin más elucubraciones, esta Sala Dual, confirmará el auto suplicado.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma** el auto de fecha, procedencia y contenido de la cual se ha hecho mérito en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No.304

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **2ceee58f4bdb4268ad3b1e16e136dff7dff839a0d1a444bd91b3cb70feaa425b**

Documento generado en 20/09/2022 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia. Proceso:** Ejecutivo Hipotecario.  
**Demandante:** Inversiones Alternova S.A.S.  
**Demandado:** Carlos Arturo Soto Ocampo.  
**Asunto:** Declara inadmisibile. Auto no apelable.  
**Radicado:** 05615 31 03 002 2021 00048 01.  
**Auto N°:** 190

**Medellín**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cuando se disponía la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la decisión adoptada en auto del 28 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual no accedió a tener en cuenta la aclaración del dictamen pericial, encuentra que el recurso es inadmisibile, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos y que el cuestionado no tiene autorizada la revisión de legalidad de segunda instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el Juzgado mencionado, se tramita el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, de la referencia, dentro de que luego del trasegar procesal pertinente, el Juez de la causa dispuso seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, el avaluó del bien y su remate, como lo impone la norma que regula este tipo de asuntos.

**2.-** Luego de tal providencia, (el 4 de agosto de 2021), y conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada, allegó un avalúo del bien litigado y solicitó la división jurídica y material del bien, que fueron puestos en traslado, oportunidad dentro de la que la parte demandante se opuso a tal forma de división.

**3.-** Para resolver lo pertinente, el juzgado de conocimiento requirió al perito evaluador, para que se sirviera aclarar si el bien "admite división sin afectar su valor y destinación", y con tal fin le concedió un término de 10 días.

**4.-** En virtud de este requerimiento, el 12 de octubre de 2021, la parte demandada allegó la aclaración del dictamen, que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, que se opuso porque el auxiliar de la justicia no determinó la subdivisión en lotes que debe sufrir el predio de mayor extensión, ni la ubicación, áreas o linderos de los mismos, ni su valoración, lo que consideró, no cumple la exigencia procesal respectiva.

**5.-** El 8 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta la información suministrada por el perito, el Juez decidió requerirlo nuevamente para que realizara los correctivos pertinentes, pues lo aportado no es acorde a lo solicitado, en razón de que no aclaró lo solicitado por la contraparte y, además, no complementó el dictamen donde conste la división del bien inmueble objeto de la medida cautelar, para lo cual le concedió un termino adicional de 5 días.

**6.-** El 17 de noviembre 2021, la parte demandada rogó la adición del plazo para que el Perito pudiera cumplir su labor, a lo cual

el juzgado accedió mediante auto del 26 de noviembre, **otorgando por una sola vez**, un término adicional de 10 días para que se cumpliera tal cometido.

**7.-** El 13 de diciembre del 2021, adjunta la parte demandada, solicitud del perito, de un término adicional de 5 días, ya que por razones técnicas y de compromisos anteriores, le era imposible dar cumplimiento a la solicitud de aclaración del dictamen.

**8.-** El 14 de enero del 2022, la parte demandada adjunta los avalúos con los que pretende aclarar lo solicitado al experto, y en respuesta a ello, la parte demandante allega memorial oponiéndose a que sean tenidos en cuenta, por extemporáneos, posición que por auto el 28 de enero de esta anualidad, acogió el director del proceso, indicando que no se tendrá en cuenta la aclaración del dictamen por extemporánea, pero que además, con dicha aclaración, no se sustenta adecuadamente si la división jurídica del bien hipotecado resulta factible, que era lo que se buscaba definir.

**9.-** La decisión mencionada en el párrafo precedente motivó al demandado a interponer los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, argumentando que ha sido diligente con el tema pues ni siquiera esperó la respuesta del Despacho cuando se le solicito la última ampliación de termino para rendir la aclaración requerida, sino que asumió que ese plazo de 5 días adicionales se otorgaría por haberse solicitado por razones técnicas y otras no atribuibles a la parte demandada; que el trabajo con la aclaración fue presentado el 14 de enero de 2022, agregando que, no tener en cuenta los avalúos representa un grave desconocimiento del derecho del demandado a hacer uso de la facultad establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**10.-** Al resolver la reposición interpuesta, el A quo consideró evidente que en varias oportunidades ha dado al perito un término adicional para presentar las aclaraciones requeridas por el Despacho y por la parte demandante y que desde la fecha de notificación transcurrió un término aproximado de 3 meses, sin que se diera el cumplimiento pertinente, razón por la cual encuentra excesivo que el apoderado de la parte demandada, pretenda que conceda un nuevo término de 5 días para presentar las aclaraciones y complementos pedidos y bajo es línea de pensamiento no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación, esto último citando como norma aplicable el numeral 3º del artículo 321 del CGP, por lo que tal recurso ahora ocupa la atención de la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 351 del ordenamiento procesal civil, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no la tiene, del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está

restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

**2.-** En el presente asunto, la decisión que se apela es por medio del cual el juez de instancia no accedió a tener en cuenta la aclaración al dictamen pericial (avalúo del bien hipotecado) presentado por la parte demandada y ejecutada, por extemporánea y por considerar que allí no se sustenta adecuadamente si la división jurídica del bien objeto del avalúo resulta factible.

El artículo 321 del CGP enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y, en el numeral 3º estableció: *"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, norma en la que se ampara el A quo para abrir la puerta a la alzada, es decir, a la segunda instancia.

Como en el caso estudiado, la que se impugna es la decisión mediante la cual el A quo no accedió a tener en cuenta la aclaración extemporánea al dictamen pericial, presentada por la parte demandada, porque considera que la oportunidad para lograr tal cometido precluyó y porque además, si en gracia de discusión, aceptara analizar tal aclaración, la misma no sustenta adecuadamente si la división jurídica del bien objeto del avalúo resulta factible, es claro que tal providencia no tiene autorizada la segunda instancia, ya que tal probanza fue en su oportunidad procesal decretada y practicada y será objeto de la valoración y análisis pertinente, lo que significa que lo decidido en el auto atacado no puede considerarse como la negación del decreto o la práctica de una prueba, que es el que se encuentra incluido dentro del listado del artículo 321 del CGP, que de manera taxativa describe las decisiones susceptibles de tal recurso, y tampoco

existe una regla especial del código que le conceda el carácter de apelable, se insiste, porque dicha actuación probatoria fue debidamente decretada y practicada en cumplimiento de los ritos y formas legales.

En las condiciones descritas, la decisión que está siendo cuestionada, nada tiene que ver con la negación de una prueba, sino con las facultades y deberes que como director del proceso tiene el Juez para garantizar la celeridad procesal, evitar su parálisis y honrar el principio de preclusividad de los términos legales y judiciales, previsto por el artículo 117 del C.G.P., que pregona que "A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento", pero tal decisión no tiene acceso a la segunda instancia, vía apelación, porque no figura dentro de las providencias a las que el legislador autorizó la doble instancia.

Así las cosas, ha de declararse inadmisibile el recurso de apelación referido.

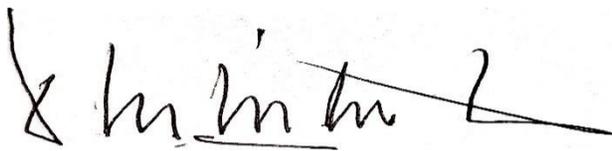
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la decisión proferida el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el copiado al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint, illegible background.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e854ca63b7dd80e93da82e063353fa49fe670a844bb3c974b91e7d90dd099**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Radicado Único : 05034311200120210020901

Radicado Interno : 343-2022

Radicado Sría : 1416-2022

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes fue apelada en el término correspondiente, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por Sebastián Colorado contra la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Andes.

**SEGUNDO: CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación. De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes, por un término igual.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente a su envío y, por el medio más expedito, el escrito de sustentación presentado por el apelante a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**CUARTO: ENTERAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**QUINTO: ADVERTIR** al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roza%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

## **NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b266c9728c7572474719f47591ea45ab08b1c783ae362fe37eafcfddcb1b2016**

Documento generado en 21/09/2022 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00117 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión de la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente la opositora reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza de la opositora que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo en contra de lo resuelto en audiencia del 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, **017-50190**, 017-50213, 017-50219, 017-50221, 017-50227 y 017-46957 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado, fijando como fecha para su realización el 26 de octubre de 2021.

Presente la Inspectora Segunda de Policía de La Ceja en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6 Apartamento 431, fueron recibidos por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo quien junto a su apoderado judicial y tras “*acceder a la diligencia*”, adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso y el numeral 2° del artículo 309 ibídem se oponen al secuestro allí llevado a cabo en tanto explicaron que la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo ostenta la calidad de poseedora regular de buena fe del inmueble a secuestrar.

Fue así que aportó en aquella oportunidad *i)* recibos de pagos de impuestos prediales desde el año 2014, *ii)* paz y salvo emitido por la administración de la Unidad Jardines del Tambo acreditando dicha posesión desde el año 2014, *iii)* certificado de estado individual de cartera en la que se acredita la obligación pendiente en ceros, *iv)* certificado de entrega del apartamento 431 firmado como recibido por la señora Gloria Cecilia Restrepo el 3 de noviembre de 2013, *v)* contrato de cesión de derechos firmado el 20 de octubre de 2020 por Promotora Jardines del Tambo S.A.S y la señora Gloria Cecilia Restrepo y *vi)* copia de contratos de arrendamiento firmados entre el 4 de marzo de 2017, de manera consecutiva hasta la fecha, en los cuales se acredita a la señora Gloria Cecilia Restrepo como arrendadora.

En vista de las probanzas aportadas, la Inspección Segunda de Policía de La Ceja admitió la oposición presentada y dio aplicación al numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, ordenando la remisión de lo actuado al despacho comitente, esto es, al Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia, dejando además en calidad de secuestro a la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6 Apartamento 431, y en consecuencia, ordenó a Restrepo Restrepo otrora designada como

secuestre para que una vez se encuentre en firme lo resuelto del predio al secuestre nombrado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja.

Consideró la *a quo* que la presente controversia de oposición cuenta con una pieza documental de total relevancia para lo que se discute, en tanto las reglas fijadas en el artículo 596 del Código General del Proceso para la oposición al secuestro que remiten al artículo 309 *ibídem*, señala que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y además “(...) *cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero*”, sin embargo, el documento aportado por la opositora denominado “Acta de entrega del apartamento 431 firmado como recibido por la señora Gloria Cecilia Restrepo el 3 de noviembre de 2013” en su cláusula quinta reconoce expresamente que la calidad que ostenta la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo como beneficiaria de área de dicho inmueble es como mera tenedora, circunstancia que, de suyo, impediría el éxito de la oposición presentada.

Agregó que aquellas demostraciones documentales que indican que la opositora ha pagado cumplidamente las cuotas de administración y los servicios públicos domiciliarios, si bien pueden asumirse en ciertos escenarios como actos de señorío y dominio, lo cierto es que tales obligaciones devienen de la obligación contractual consagrada en la misma “Acta de Entrega” en donde la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo se comprometió a asumir tales prestaciones, desvirtuando aquellos pagos como actos positivos de dominio en el caso concreto.

Indicó la *a quo* que el documento de “Acta de Entrega” señala que se hizo entrega del inmueble objeto de la medida cautelar no solo a la aquí opositora, sino que, además se le entregó al señor Jhon Jairo Restrepo como mero tenedor, debiéndose indagar qué ha ocurrido con la tenencia de aquel y verificarse si ha operado el fenómeno de la interversión del título en el caso concreto.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La opositora a través de su apoderado judicial, con ocasión al fracaso de sus solicitudes, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto al considerar que el inciso 2° del artículo 309 del Código General del Proceso refiere a que al opositor le basta “(...) *si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y para el efecto, a su juicio, en el presente asunto se encuentra acreditada la prueba sumaria a la que hace alusión la norma en cita.

Precisó que, aunque erróneamente en razón a un desarreglo de caligrafía se indicó ante la Inspección Segunda de Policía de La Ceja que la señora Gloria Cecilia

Restrepo Restrepo ostentaba la calidad de “poseedora o mera tenedora” lo que realmente quiso decirse es que aquella es “poseedora y mera tenedora”, dejándose expresa claridad del animus y el corpus detentado por la opositora desde un primer momento.

Agregando que “(...) si bien es cierto que la cláusula quinta del acta de entrega manifiesta que el beneficiario de área, esto es, la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo ocupará el bien inmueble que por medio de esta se le entrega como mero tenedor hasta que se suscriba la escritura pública de transferencia con Alianza Fiduciaria debe decirse que al momento no ha podido llevarse a cabo aquella escritura en razón a problemas administrativos de la fiduciaria y porque se dio inicio al presente juicio ejecutivo”.

Respecto de la aparición del nombre del señor Jhon Jairo Restrepo en el documento denominado como “Acta de Entrega” explicó que la negociación inicial de compraventa del inmueble objeto de la medida se hizo con éste y no con la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo, quien con posterioridad asumió como poseedora, tras habersele cedido los derechos adquiridos de su hermano Jhon Jairo Restrepo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la opositora frente a la decisión de negar la oposición al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se analizará si la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo ha demostrado ser la poseedora material del anotado predio, para lo cual, en caso de así acreditarse se dispondrá del levantamiento de la medida cautelar o de lo contrario, se mantendrá incólume el embargo y secuestro decretados y practicados sobre el inmueble en comento.

##### **4.2 Análisis del caso concreto.**

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de acuerdo artículo 52 del Código

General del Proceso es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que es posible oponerse al secuestro y eventualmente lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro. Para el efecto, el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso remite expresamente a las reglas previstas en el artículo 309 *ibídem*.

Allí, se indica que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión*”. De tal suerte que quien pretenda oponerse al secuestro y en consecuencia solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuran el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -*animus domini*- y que “*por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente*”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*”.

Descendiendo sobre los puntos de disenso, en particular aquel que refiere a la acreditación de la prueba sumaria de los actos posesorios de la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe comentarse que si bien fueron aportadas probanzas con la pretensa finalidad de encontrar atestiguados el *animus* y el *corpus* en cabeza de la opositora, lo cierto es que la prueba adosada, al margen de caracterizarse como

sumaria, no apunta a la demostración de actos de señorío y dominio de la opositora y por el contrario, son fiel representación de la calidad de mera tenedora que ostenta aquella hasta que se lleve a cabo la suscripción de la escritura pública de transferencia a título de beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.

Y es que no puede perderse de vista que en el documento denominado “Acta de Entrega” en el que la Promotora Jardines del Tambo S.A.S en calidad de fideicomitente del fideicomiso Jardines del Tambo, cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y la beneficiaria de área que en este caso es la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo, en su cláusula quinta se indicó con literalidad que:

*“QUINTA: EL BENEFICIARIO DE ÁREA ocupará el inmueble que por medio de esta acta se le entregan **como mero tenedor** a partir de la fecha de la presente entrega y hasta el momento de ser otorgada la escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.”*

Circunstancia que, *prima facie*, eliminaría toda duda de la forma y características en la que la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo tiene relación con el inmueble secuestrado, pues memórese que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros señaló que: *“tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”*

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Para esta Sala de Decisión, que la misma opositora aceptara haber suscrito tal “Acta de Entrega” y con ella su calidad de mera tenedora, la sitúa en un evento de reconocimiento de dominio ajeno respecto del verdadero propietario del inmueble, consintiendo que hasta tanto no se elabore la “*escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.*” su condición no mutaría a

otra. Lo anterior deviene en la palmaria carencia de *animus* como elemento integrante de la posesión y con plena aptitud para oponerse al secuestro denotando el fracaso de sus intereses respecto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Y si en gracia de discusión se aceptase el argumento del apoderado judicial de la opositora en el que afirma que la esperada “*escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A*” no tuvo lugar con ocasión a una serie de impasses frustrando los actos posesorios de la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo, debe comentarse que si hipotéticamente se hubiese dado la transferencia del inmueble a manos de la opositora, sin duda alguna la medida cautelar aquí reprochada jamás habría tenido impacto real sobre dicho predio en razón a que su titularidad ya no haría parte de los demandados en el juicio ejecutivo excluyéndolo de la relación sustancial inicial.

Ahora, las acciones desplegadas por la opositora y que a juicio de aquella se traducen en actos de señorío y dominio y que consisten en el pago de las cuotas de administración, pago de impuesto de predial y el pago de los servicios públicos domiciliarios si bien podrían en diversos escenarios catalogarse como actos positivos de dominio, lo cierto es que los mismos pueden tener lugar no solo en el marco de la posesión apta para prescribir sino también en desarrollo de un vínculo obligacional que exija tales comportamientos, tal y como sucede en el caso concreto.

Adviértase que en la cláusula 3° del “*Acta de Entrega*” se indicó que:

*“(...) TERCERA: A partir de la fecha de entrega de los inmuebles EL BENEFICIARIO DE ÁREA deberá cumplir con las obligaciones a su cargo, derivadas de este acto, tales como:*

- 1. Pagar las cuentas de todos los servicios públicos domiciliarios y de cuotas de administración en razón al régimen de propiedad horizontal, al cual se encuentran sometidos los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, generados a partir de la fecha de entrega aun si los inmuebles no estuvieran ocupados.*
- 2. Reconocer al FIDEICOMITENTE el valor del impuesto predial de los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, entre el momento de la entrega y el momento en que se realice el descargue respectivo en las oficinas de Catastro Municipal”.*

Como acaba de verse, los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión de la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente la opositora reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero

también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza de la opositora que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se confirma lo resuelto en audiencia del 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

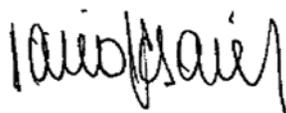
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en audiencia del 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora Gloria Cecilia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte opositora en favor del Banco Davivienda S.A. en la suma de \$1.000.000. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c1f66a9aee45a417bbd25ed7a02d62f6f9330ee34a3480d9b0f75528b88049**

Documento generado en 21/09/2022 09:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**